



310.28

Exp No. 218 de 2 de julio del 2015
INFRACCIÓN



Ambiente

AUTO No.

1 4 1 3 - - - -

1 6 DIC 2015

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE
CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE
CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley
99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que fue recibida queja telefónica el día 10 de abril 2015, por parte del señor Rafael Montes Tamara, sobre una tala ilegal de árbol realizada por las hermanas Novoa.

Que la subdirección de gestión ambiental, practico visita el día 28 de abril de 2015, rindiendo informe de visita de fecha 12 de junio de 2015 y concepto técnico N° 0424 del 26 de junio de 2015, en el que se denota lo siguiente:

" (...)

*-En el sitio de coordenadas X: 0855812 Y: 1523005 Z: 180M, se encontró el tocón y los restos vegetales correspondientes producto del corte de un (1) árbol de la especie Campano (Pithecellobium saman), con circunferencia de 2.10m, y que, según información del denunciante, una altura promedio de 7.0 metros de altura, el cual fue cortado en días pasado, por orden de la señora **DELSAIDA NOVOA**.*

-Al dialogar con la señora DELSAIDA NOVOA, ella manifestó que el árbol se encontraba en mal estado fitosanitario y que representaba un peligro inminente, puesto en la base del árbol presentaba marchitez severa y esta se extendía hasta las ramificaciones, por lo cual, con las ultimas lluvias, las ramas se estaban cayendo y afectando la parcela donde tienen un cultivo de ñame.

(...)

CONCLUSIONES

-Por los motivos anteriormente expuestos, es viable abrir expediente de infracción en contra de la señora DELSAIDA NOVOA, por haber dado orden para realizar el corte de un (1) árbol de la especie Campano (Pithecellobium Saman), ubicado en un lote de terreno colindante con el RESTAURANTE YULIMAR, Municipio de Sincelejo.

(...)

CONCEPTUA

PRIMERO: Que la señora DELSAIDA NOVOA ordene el corte de un (1) árbol de la especie campano (Pithecellobium saman), ubicado en un lote de terreno colindante con el RESTAURANTE YULIMAR, en el Municipio de Sincelejo sin permiso de la autoridad ambiental competente, por lo cual es pertinente abrir expediente de infracción.

. (...)"

CONTINUACIÓN AUTO No. 1 4 1 3 - - - - 1 6 DIC 2025

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que mediante **Auto N° 1242 del 10 de agosto de 2015**, se abrió investigación contra la señora DELSAIDA NOVOA, por la posible violación a la normatividad ambiental y se formularon cargos.

Que mediante **Auto N° 1868 del 27 de julio de 2016**, CARSUCRE abrió periodo probatorio por el termino de 30 días y ordeno la evaluación de los costos ambientales por la remoción de la cobertura vegetal.

Que mediante **Resolución N° 0507 del 24 de julio de 2025**, CARSUCRE revoco de oficio el **Auto N° 1242 del 10 de agosto de 2015** y consecuentemente todos los actos administrativos que se expidieron con posterioridad a este.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que, la **Ley 1333 de 2009**, en su artículo 17 dispone: **“Indagación preliminar.** Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Que, el artículo 22 de la norma en comento, establece: **“Verificación de los hechos.** La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a lo contenido en el expediente de infracción No. 218 de julio 2 de 2015 y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir **indagación preliminar** de carácter administrativa ambiental sancionatoria por un término máximo de



310.28

Exp No. 218 de 2 de julio del 2015
INFRACCIÓN

Ambiente

CONTINUACIÓN AUTO No. 1 4 1 3 - - - - 16 DIC 2025

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE
CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

seis (6) meses, con el fin de determinar si los hechos anteriormente expuestos constituyen infracción a la normatividad ambiental, individualizar y/o identificar los responsables de los hechos mencionados o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar indagación preliminar con el fin de determinar si los hechos anteriormente expuestos constituyen infracción a la normatividad ambiental, individualizar y/o identificar los responsables de los hechos mencionados o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad y todos los datos necesarios para determinar la procedencia o no, de iniciar proceso sancionatorio, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1: El expediente permanecerá en la Corporación a disposición del presunto infractor para que conozcan la actuación administrativa adelantada y garantizar el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR la práctica de la siguiente diligencia administrativa, conforme a la parte motiva de la presente actuación:

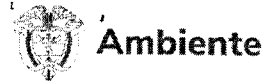
2.1. SOLICÍTESE al **COMANDANTE DE POLICÍA DE LA ESTACIÓN DE SINCELEJO** se sirva identificar e individualizar a la señora DELSAIDA NOVOA, residente en la ciudadela tierra grata etapa II, del municipio de Sincelejo, quien realizo la tala de un (1) árbol de la especie campano (*Pithecellobium saman*), ubicado en un lote de terreno colindante con el RESTAURANTE YULIMAR, en el Municipio de Sincelejo, Coordenadas X: 0855812 Y: 1523005 Z: 180M, sin ningún tipo de permiso o autorización por parte de CARSUORE, del cumplimiento de esta solicitud el Comandante deberá rendir el informe respectivo y remitirlo a esta Corporación. Para lo cual se le concede el término de un (1) mes contado a partir del recibo de la comunicación. Hágase la anotación en el oficio que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 -Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público, enviarle copia del presente Auto, correo electrónico desuc.coman@policia.gov.co desuc.upres-ate@policia.gov.co

2.2. SOLICÍTESE al **INSPECTOR DE CONVIVENCIA Y PAZ DE SINCELEJO**, se sirva identificar e individualizar a la señora DELSAIDA NOVOA, residente en la ciudadela tierra grata etapa II, del municipio de Sincelejo, quien realizo la tala de un (1) árbol de la especie campano (*Pithecellobium saman*), ubicado en un lote de terreno colindante con el RESTAURANTE YULIMAR, en el Municipio de Sincelejo, Coordenadas X: 0855812 Y: 1523005 Z: 180M, sin ningún tipo de permiso o autorización por parte de CARSUORE, del cumplimiento de esta solicitud el inspector deberá rendir el informe respectivo y remitirlo a esta Corporación. Para



310.28

Exp No. 218 de 2 de julio del 2015
INFRACCIÓN



CONTINUACIÓN AUTO No.

1 4 1 3 - - - 1 6 DIC 2025

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

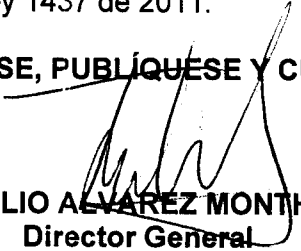
lo cual se le concede el término de un (1) mes contado a partir del recibo de la comunicación. Hágase la anotación en el oficio que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 -Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público, enviarle copia del presente Auto, correo electrónico inspeccionpolicia1@sincelejo.gov.co

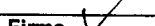
ARTICULO TERCERO: NOTIFIQUESE mediante aviso el presente acto administrativo a través de publicación en la página web de CARSUCRE.

ARTICULO CUARTO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en la página web de la Corporación.

ARTICULO QUINTO: En contra del presente acto administrativo no procede ningún recurso conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Olga Arrazola Sáenz	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			